

INE/CG1687/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2087/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2087/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, por el Sistema de Archivo Institucional, se recibió el escrito de queja signado por Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo en su carácter de candidato a la Senaduría por el Estado de Aguascalientes, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por medio del cual interpone queja en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no reconoce como suyo ni como cuenta oficial y en el que se le atribuye publicidad al quejoso, lo cual considera constituye infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 3 a la 13 del expediente)

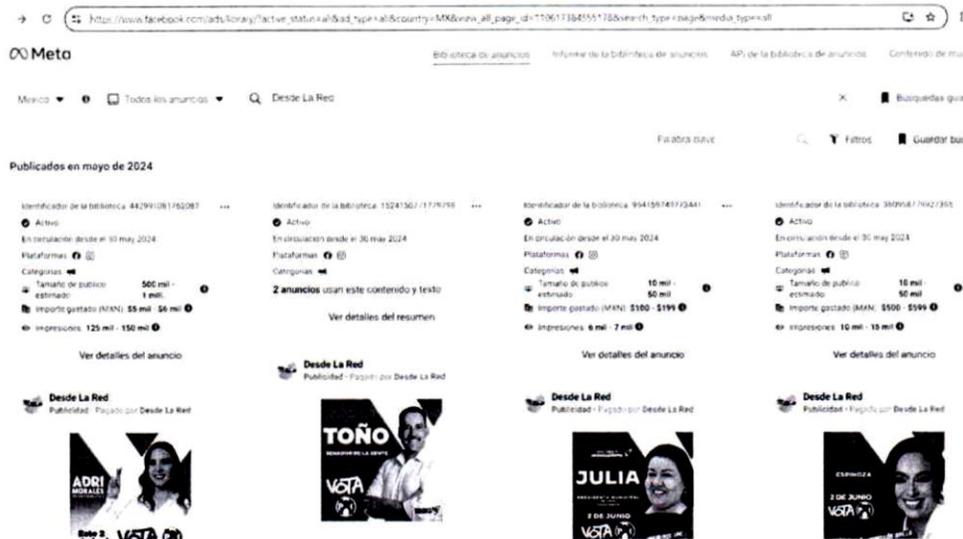
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS

- 1.- El 07 de septiembre de 2024, inició el proceso electoral federal 2023-2024, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- El 01 de marzo del año 2024 dio inicio el periodo de campaña para el proceso electoral federal 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, conforme lo previene en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3.- Es el caso, que el día treinta de mayo del año en curso, tuve conocimiento de una página de internet en la red social denominada Facebook publicada con el siguiente link:
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110617384555178&search_type=page&media_type=all misma, que se atribuye publicidad del suscrito, hecho que es absolutamente falso ya que no se trata de mi página oficial, ni tampoco la misma fue creada por ninguna persona de mi equipo de campaña.
- 5.- En dicha página se hacen publicaciones a mi nombre, Este 2 de Junio Vota, realizando propuestas incoherentes así como manifestaciones y faltas al público en general, lo cual es un hecho reprobable ya tanto al suscrito como los partidos políticos que integran la Coalición “Fuerza y Corazón por México” siempre respetamos a las personas y la ley, Es por eso, que con indignación repruebo las publicaciones realizadas a mi nombre en dichas páginas de Facebook.
- 6.- Además, aparecen imágenes que son completamente ajenas a mi persona y a la Coalición de la cual soy candidato, en dichas publicaciones obran fotografías que fueron tomadas de diversas publicaciones de mi página oficial, pero hacen señalamientos a votar hacia a la ciudadanía en general, además de utilizar mi nombre, tal y como se aprecia a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2087/2024



7.- Es importante precisar, que mi página oficial de Facebook, se encuentra en Internet bajo el siguiente link electrónico: <https://www.facebook.com/MartinDelCampoAqs?mibextid=LQQJ4d> como puede apreciarse, la página de la que me deslindo contiene declaraciones falsas, de las cuales me deslindo en su totalidad.

8.- Con fecha **treinta y uno de mayo** del año en curso, se presentaron los correspondientes deslindes por parte del suscrito y del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" ante este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes en donde quedó manifiesto que se desconoce quién fue el creador de la misma y donde hago patente mi preocupación porque estos actos continúen realizándose y reitero mi completa sorpresa y desaprobación. (...)"

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud de que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ello sustentado en la jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto me permito invocar:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE
DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (...)**

A) EFICAZ.- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.

B) IDÓNEO.- Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz de mi campaña.

C) JURÍDICO.- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

D) OPORTUNO.- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y

E) RAZONABLE.- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Con lo anterior, pretendo en primer lugar desvincularme de los hechos que se mencionan en dicha página de Facebook publicada en internet y en segundo lugar poner formalmente en conocimiento de esta autoridad esos hechos para que se investiguen conforme a derecho, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, la conducta desplegada por QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES vulneran los principios establecidos en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 442 inciso d) y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda.

Por supuesto, me resulta en agravio la publicación de dicha página de Facebook falsa ya que hacen señalamientos de votación hacia el suscrito y a la ciudadanía en general, además de utilizar mi nombre que desde luego se convierte en calumniosa, ya que me imputan hechos falsos que tienen impacto en el proceso electoral que nos ocupa.

Por supuesto que niego categóricamente que la supuesta página de Facebook apócrifa sea de mi autoría ni de ninguna de las personas que integran mi equipo

de campaña como se puede apreciar en la misma no aparece ni la fecha de creación de la página, ni el nombre autor de la misma.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Juan Antonio Martin del Campo Martín del Campo.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) links**, de la Red social "Facebook".
 - https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110617384555178&search_type=page&media_type=all
 - <https://www.facebook.com/MartinDelCampoAgs?mibextid=LQQJ4d>

III. Acuerdo de recepción. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2087/2024**. (Fojas 13 a la 15 del expediente)

IV. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26632/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no corresponde al perfil oficial de Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo en su carácter de otrora candidato a la Senaduría por el Estado de Aguascalientes, por la coalición "Fuerza y Corazón por México", y que pudiere constituir actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral. (Fojas 16 a la 18 del expediente)

V. Notificación de recepción de queja a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1430/2024, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la recepción del escrito de queja de mérito con la finalidad de hacer de su conocimiento el deslinde del quejoso en relación a las publicaciones denunciadas. (Fojas 21 a la 24 del expediente)

VI. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28954/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 27 a la 30 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no corresponde al perfil oficial del ahora quejoso y que pudiere constituir actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2087/2024

- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo en su carácter de candidato a la Senaduría por el Estado de Aguascalientes, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, se advierte que la denuncia versa respecto hechos atribuidos en contra de quién o quiénes resulten responsables, por la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no corresponde al perfil oficial del quejoso y en el que se atribuye publicidad al denunciante, lo cual desde su perspectiva, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

El quejoso refirió que el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento de una página de internet en la red social denominada “Facebook” con contenido calumnioso que le atribuye publicidad al denunciante, lo que desde su punto de vista lo coloca con una supuesta desventaja ante el electorado del mencionado estado, esto en virtud de la presunta difusión de una publicación pautada en la red social “Facebook”.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo una **propaganda calumniosa** que busca reducir el número de adeptos de su candidatura y la coalición en la que participa, lo que trae una violación a la ley electoral.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el

artículo 30, numeral 1, fracción VI³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la utilización de propaganda calumniosa publicada desde la red social Facebook, representa una violación a la ley electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 41 constitucional apartado C, constitutivos de propaganda con expresiones de calumnia; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que personas desconocidas habilitaron propaganda calumniosa exhibida en la red social Facebook desde el link: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=110617384555178&search_type=page&media_type=all, lo que bajo la óptica del quejoso, podría traducirse en una supuesta desventaja ante el electorado para su candidatura a la Senaduría por el Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de autoridad electoral federal diversa, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de la etapa de la campaña del cargo público a la Senaduría en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicionalmente a las presuntas infracciones que podrían acontecer y, que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de propaganda calumniosa.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015⁴, con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o (...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 59

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral; (...)”

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, ya que **bastaba que se tenga conocimiento sobre conductas ajenas a la materia de fiscalización para hacerlo saber a la autoridad competente mediante la vista respectiva.**

Lo expuesto ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de las sentencias en los Recursos de Apelación SUP-RAP-388/2022 y SX-RAP-90/2022, al establecer lo que se señala a continuación:

Recurso de Apelación SUP-RAP-388/2022.

*“(...) ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones. Al respecto, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, **para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones**, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.*

*De ese modo, **la vista** que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, **tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley**, lo que, en sí mismo, no es indebido.*

*Al respecto, el **artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** prevé que si de los hechos investigados **se advierte una posible violación** a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la UTF **deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes** o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General del INE.*

*Lo anterior resulta relevante porque, contrario a lo que el actor alega, **bastaba con que la autoridad detecte conductas que “posiblemente” sean***

⁵ “**Artículo 5. (...) 3.** Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. (...)”

contraventoras de la ley, para que informe tal situación a la autoridad respectiva y sea esta quien, en ejercicio de sus facultades, actué como corresponda conforme el ámbito de su competencia. (...)"

Recurso de Apelación SX-RAP-90/2022.

"(...) con base en lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, de los cuales se obtiene con claridad, **la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar vista** a través de la resolución respectiva, cuando de los hechos investigados se adviertan conductas cuya competencia corresponda a alguna autoridad distinta.

(...)

Adicional a lo razonado, en el caso se estima que **las vistas son ajustadas al criterio establecido por las Salas de este Tribunal Electoral** en el sentido de que obedecen al principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, **debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.**

Acorde a la interpretación que la Sala Superior ha efectuado de los artículos 39, 40, y 128 de la Carta Magna, se tiene que:

i. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, una autoridad se entere de hechos o conductas que puedan ser competencia de ámbitos de actuación diferentes al suyo, **deberá comunicar tales hechos o conductas a la autoridad que estime competente** para conocer y pronunciarse sobre aquéllos.

ii. Una autoridad tiene la **obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita**, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Bajo esa óptica, tal como la autoridad responsable actuó en este caso, ciertamente existe la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones (...)

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no corresponde al perfil oficial del denunciante y en que se atribuye publicidad a la persona señalada, lo cual considera constituye infracciones a la normatividad electoral. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que, al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/26632/2024, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados que versan sobre la presunta difusión de propaganda que se considera calumniosa de un perfil de la red social Facebook que no corresponde a su perfil oficial y en que

se atribuye publicidad a la persona señalada. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de quien o quienes resulten responsables, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2087/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**